

## PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

**29870** *ORDEN de 24 de noviembre de 1977 por la que se establece la composición por parte española del Comité Conjunto para la Cooperación Científica y Tecnológica previsto en el Tratado de Amistad y Cooperación entre España y los Estados Unidos de América.*

Excelentísimos señores:

El artículo octavo del Real Decreto por el que se determina la participación española en los Comités Conjuntos creados por el Tratado de Amistad y Cooperación entre España y los Estados Unidos de América, de 24 de enero de 1976, establece que la composición por parte española de los Comités Conjuntos y demás órganos previstos en el Tratado se determinará por Orden de la Presidencia del Gobierno, a propuesta del Ministro de Asuntos Exteriores, de conformidad con los otros Departamentos interesados.

Resultando necesario determinar la composición del Comité Conjunto para la Cooperación Científica y Tecnológica prevista en el artículo cuarto del Real Decreto de referencia, esta Presidencia del Gobierno, a propuesta del Ministro de Asuntos Exteriores y de conformidad con los otros Departamentos interesados, ha tenido a bien disponer:

La Sección Española del Comité Conjunto Hispano-Norteamericano para la Cooperación Científica y Tecnológica, que será presidida por el Director general de Cooperación Técnica Internacional del Ministerio de Asuntos Exteriores, estará compuesta por un representante de cada uno de los siguientes Ministerios:

- Ministerio de Defensa.
- Ministerio del Interior.
- Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo.
- Ministerio de Educación y Ciencia.
- Ministerio de Industria y Energía.
- Ministerio de Agricultura.
- Ministerio de la Presidencia del Gobierno.
- Ministerio de Transportes y Comunicaciones.
- Ministerio de Sanidad y Seguridad Social.

A las reuniones de la Sección Española del Comité Conjunto Hispano-Norteamericano para la Cooperación Científica y Tecnológica asistirán como miembros de pleno derecho el Secretario permanente del Consejo Hispano-Norteamericano y el Secretario del Comité Conjunto para la Cooperación Científica y Tecnológica.

Lo que comunico a VV. EE.

Dios guarde a VV. EE.

Madrid, 24 de noviembre de 1977.

OTERO NOVAS

Excmos. Sres. ...

## MINISTERIO DE HACIENDA

**29871** *REAL DECRETO 3146/1977, de 11 de noviembre, por el que se asigna coeficiente al Cuerpo Especial de Inspectores Financieros y Tributarios.*

El Real Decreto-ley cuarenta/mil novecientos setenta y siete, de siete de septiembre («Boletín Oficial del Estado» del doce), por el que se reorganiza la Inspección Financiera y Tributaria, dispone en su artículo primero, uno, la creación del Cuerpo Especial de Inspectores Financieros y Tributarios, haciéndose necesario asignar coeficiente al nuevo Cuerpo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo cinco punto tres de la Ley treinta y uno/sesenta y cinco, de cuatro de mayo, de Retribuciones, y en el artículo catorce, E), de la Ley articulada de Funcionarios Civiles del Estado, aprobada por Decreto trescientos quince/mil novecientos sesenta y cuatro, de siete de febrero.

En su virtud, a propuesta del Ministerio de Hacienda, con informe de la Comisión Superior de Personal, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de noviembre de mil novecientos setenta y siete,

### DISPONGO:

Artículo primero.—El coeficiente correspondiente al Cuerpo Especial de Inspectores Financieros y Tributarios es de cinco coma cero.

Artículo segundo.—El presente Real-Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado». No obstante, los derechos económicos que en el mismo se establecen surtirán efectos a partir del día trece de septiembre de mil novecientos setenta y siete, fecha de entrada en vigor del Real Decreto-ley cuarenta/mil novecientos setenta y siete, de siete de septiembre, en el que se crea el mencionado Cuerpo.

Dado en Madrid a once de noviembre de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de Hacienda.  
FRANCISCO FERNANDEZ ORDÓÑEZ

**29872** *REAL DECRETO 3147/1977, de 23 de noviembre, por el que se aprueban las normas para el ingreso en el Cuerpo Especial de Inspectores Financieros y Tributarios del Ministerio de Hacienda.*

El Real Decreto-ley cuarenta/mil novecientos setenta y siete, de siete de septiembre, por el que se crea el Cuerpo Especial de Inspectores Financieros y Tributarios fija la plantilla del mismo en mil quinientos. Al mismo tiempo, se establece en dicho Real Decreto-ley tres turnos para ingreso en el Cuerpo.

La urgencia de contar con los efectivos necesarios para hacer frente a las tareas derivadas de la Reforma Tributaria anunciada por el Gobierno y para el desarrollo de las misiones encomendadas al Cuerpo, hacen necesario el aprobar las normas de ingreso en el mismo.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda, previo informe de la Comisión Superior de Personal, con la aprobación de la Presidencia del Gobierno, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de noviembre de mil novecientos setenta y siete,

### DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. El ingreso en el Cuerpo Especial de Inspectores Financieros y Tributarios se realizará a través de la Escuela de Inspección Financiera y Tributaria, que en lo sucesivo se denominará Escuela de Inspección Financiera y Tributaria, por los siguientes procedimientos:

A) Oposición libre, entre Licenciados en Ciencias Políticas, Económicas y Comerciales (Sección de Economía, Sección de Económicas y Comerciales) o en Ciencias Económicas o Empresariales, Licenciado en Derecho o Ingeniero Industrial Superior. Esta oposición constará de tres ejercicios. El primero, escrito, versará sobre cuestiones y problemas generales, referidos a las materias del siguiente ejercicio. El segundo, oral, con un temario sobre materias propias de cada una de las tres titulaciones académicas que habilitan para el ingreso en la Escuela. El tercero, oral, con un temario sobre materias especialmente orientadas para la formación de los aspirantes en el desempeño específico de las funciones encomendadas al Cuerpo de Inspectores Financieros y Tributarios.

B) En el caso previsto en el párrafo segundo del artículo tercero del Real Decreto-ley cuarenta/mil novecientos setenta y siete, de siete de septiembre, la oposición consistirá exclusivamente en la realización del tercer ejercicio de los previstos en el procedimiento de oposición libre.

C) Concurso de méritos con reserva del veinte por ciento de las plazas que se convoquen, entre los funcionarios que reúnan las condiciones a que se refiere el artículo tercero del Real Decreto-ley cuarenta/mil novecientos setenta y siete, de siete de septiembre.

En dicho concurso se estimarán, en todo caso, como méritos, los que a continuación se expresan, sin perjuicio de la apreciación conjunta de las circunstancias concurrentes en cada candidato, que efectuará el Tribunal:

a) Tiempo de servicios efectivos en los Organos centrales y territoriales del Ministerio de Hacienda, pudiendo fijarse un límite mínimo a estos efectos.